



Álvaro Rey Vieites¹
 Julio I. Iglesias Redondo²
 Isabel Espín Alba³
 José Manuel Mayán Santos⁴

¹Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela. Profesor de Derecho y Vejez y Responsabilidad Civil Gerontológica. Graduado Superior en Gerontología.

²Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela. Profesor de Derecho y Vejez y Responsabilidad Civil Gerontológica. Graduado Superior en Gerontología.

³Doctora en Derecho. Profesora Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela.

⁴Catedrático de Enfermería, Geriátrica y Gerontología. Director del Graduado Superior en Gerontología. Director del IV Ciclo Universitario.

Correspondencia:

Álvaro Rey Vieites
 Centro de Gerontología
 C/ Xoan XXIII s/n. Campus Universitario Norte
 15782-Santiago de Compostela
 Tfno.: 981 56 31 00; E-mail: xrsecret@usc.es

La protección constitucional
 de las personas mayores como
 fundamento de la Gerontología
 jurídica

*The constitutional protection
 of the elderly persons as a foundation
 of legal gerontology*

RESUMEN

Las personas mayores constituyen un colectivo que puede verse sometido a situaciones de abuso, desprotección y violación de sus derechos fundamentales. Es necesario establecer el marco jurídico de protección de los ancianos. Debemos atender en primer lugar a la Constitución española de 1978, como norma primera de nuestro ordenamiento jurídico. En el texto constitucional no existen, salvo lo que prevé el art. 50, menciones específicas destinadas a los mayores. Sin embargo, encontramos la delimitación de los derechos y deberes fundamentales de la

SUMMARY

Elderly persons constitute a group that can be put under situations of abuse, harassment and violation of their basic rights. It is necessary to establish a legal frame for the protection of the elderly. We should first take note of the 1978 Spanish Constitution, as the primary rule of our legal order. In the constitutional text there are no specific mentions destined to the elderly, except in article 50. However, we found the delimitation of the rights and fundamental duties of the person that will condition the necessary legal development of a protection system adapted to the elderly persons.

18 persona que condicionarán el necesario desarrollo jurídico de un sistema de protección adecuado para las personas mayores. El art. 50 de nuestra Carta Magna establece garantías de suficiencia económica y un sistema de servicios sociales. Estos instrumentos han de ser desarrollados por el legislador para ofrecer a las personas mayores un sistema de protección jurídica que abarque todos los ámbitos.

PALABRAS CLAVE

Constitución, personas mayores, protección jurídica.

Article 50 of our Magna Carta establishes guarantees of economic sufficiency and a system of social services. These instruments have to be developed by the legislator to offer the elderly a system of legal protection that covers all fields.

KEY WORDS

Constitution, elderly persons, legal protection.

INTRODUCCIÓN

Los ancianos son miembros de pleno derecho de nuestra sociedad y merecen el absoluto respeto de sus derechos humanos fundamentales, tanto en el plano individual como social. Éste debe ser el principio inspirador de todo precepto o legislación que pretenda dar soluciones a los problemas que viven las personas mayores en nuestra sociedad. Sin embargo, esta normativa dirigida a la tercera edad todavía no existe. Nuestra legislación no hace un tratamiento específico y diferenciado de los problemas que aquejan a los mayores. Esta ausencia y deficiencia en la regulación de las circunstancias jurídicas que afectan a los mayores es difícil de entender porque en la actualidad la población española mayor de 60 años supera los 7 millones de personas. Este colectivo tiene unas necesidades específicas, unos problemas diferentes, porque al alcanzar esa edad la persona sufre ciertos deterioros físicos, a veces psíquicos, que no se experimentan en personas más jóvenes. Sin que esto pueda significar en ningún caso una pérdida total de capacidad en la persona mayor, es el motivo por el que resulta conveniente y necesario realizar ciertas reformas en el ordenamiento jurídico que den un tratamiento adecuado a la situación actual de nuestros mayores, lo mismo que se hace con otros colectivos, como la infancia o los discapacitados. De esta opinión también es el Defensor del Pueblo, quien se ha mani-

festado en repetidas ocasiones a favor de la conveniencia de aprobar un texto legal que recoja un sistema integral de protección al anciano, especialmente en todas las cuestiones que le atañen en cuanto ciudadano: “Que se valore la oportunidad y conveniencia de elaborar los correspondientes proyectos legislativos para regular de manera armónica, en el marco de la legislación civil, todos los aspectos que atañen a las personas mayores, como son los internamientos involuntarios en centros geriátricos, los derechos de las personas internadas en los mismos y su limitación cuando ésta sea precisa para proteger su vida, salud o integridad física, o la de terceras personas” (1).

Fábrega Ruiz afirma, en esta misma línea, que en España el “sistema jurídico no contempla al anciano como una persona necesitada de especial protección” (2).

Llegados a este punto es necesario comentar que la Constitución de 1978 dedica su art. 50 a los mayores, tratando de garantizarles un bienestar económico y social.

Salvo este artículo, que hace menciones directas al anciano, no existe en otros textos legales ni un mínimo esbozo de lo que sería un sistema integral de protección al anciano. Así, este artículo necesitaría ser desarrollado dentro de un marco jurídico completo que contemple al anciano desde diferentes ámbitos del Derecho, proporcionándole el amparo suficiente ante situaciones de necesidad o abuso.



68 LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA Y LAS PERSONAS MAYORES

Hay que hacer referencia a la recientemente aprobada Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada con ocasión del Consejo de Niza el 7 de diciembre de 2000 por los presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Se ha considerado un logro histórico la obtención del consenso necesario para la elaboración de un texto que recoja el conjunto de los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y de los residentes en la Unión Europea (UE). Los derechos que se recogen en esta Carta tienen como referentes inmediatos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, la Carta Social Europea del Consejo de Europa, la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, la tradición constitucional de los estados miembros de la UE y otros convenios de carácter internacional de los que forma parte la UE o sus estados miembros.

Entendemos que el objetivo y pretensiones de esta Carta de los Derechos Fundamentales son distintos y por eso no puede esperarse un tratamiento profundo de cada uno de los derechos que proclama y defiende. Establece en su art. 21 la prohibición de toda discriminación, poniendo especial énfasis en rechazar discriminaciones que tengan como fundamento la edad o la discapacidad, circunstancia que también puede afectar a los mayores agravando aún más su situación de marginación.

Artículo 21

No discriminación: “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una mino-

ría nacional, patrimonial, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dedica además los arts. 24 y 26 a los derechos del menor y de las personas discapacitadas, ocupándose el art. 25 de los derechos de las personas mayores: “La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural”.

No vamos a profundizar en el comentario de este artículo porque supondría alejarnos de nuestra preocupación actual. Las afirmaciones acerca de los derechos que hace la Carta son muy generales y sirven a nuestras pretensiones en la medida que declaran el derecho de los mayores a la vida con dignidad e independencia. Se puede pensar que la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es un paso necesario en la sensibilización de los ciudadanos y estados sobre la necesidad de reconocer y defender con mayor empeño éste y otros derechos.

El valor de la Carta es principalmente político y de carácter orientador de las acciones de los estados e instituciones comunitarias en la aplicación del Derecho de la Unión. Su fundamento se encuentra en los tratados comunitarios o en el Tratado de la Unión Europea. La Carta reconoce y respeta el principio de subsidiariedad y ha de entenderse como complemento o apoyo de los derechos fundamentales ya reconocidos en cada uno de los estados miembros (*vid.*, Preámbulo y arts. 51 a 53).

“(…) la Unión está fundada sobre los valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y del Estado de Derecho. Al instituir la ciudadanía de la Unión y crear un espacio de libertad, seguridad y justicia, sitúa a la persona en el centro de su actuación” (*vid.*, Preámbulo).

Esta breve referencia a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ayuda a realizar la descripción del marco jurídico y político adecuado a nuestro campo de estudio, y llamar la atención

20 sobre la importancia que los mayores y sus derechos tienen tanto en el ámbito de nuestro Estado como en el ámbito comunitario. Es cierto que los derechos de los mayores aparecen sucintamente tratados, pero la pretensión y objetivos de la Carta eran lograr poner en “negro sobre blanco” aquellos valores, principios y derechos fundamentales que deben ser tenidos más en cuenta por nuestras sociedades y a los que se les ha de procurar mayor atención y protección.

LAS PERSONAS MAYORES Y LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978, NORMA FUNDAMENTAL DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

La Constitución española es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, y establece las bases del funcionamiento orgánico, institucional y político del Estado español, además de los deberes, derechos y libertades de los ciudadanos, y las garantías para el pleno respeto de los mismos. Contiene también este texto algunos artículos que resultan de interés a la hora de estudiar cuál es el tratamiento y protección que se otorga a los mayores en un Estado social y democrático de Derecho.

En el Título I de nuestra Constitución se recogen los artículos dedicados al reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales de las personas. Este Título I, clave en el posterior desarrollo del sistema constitucional, está encabezado por el art. 10 que trata de la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a los derechos fundamentales de la persona, el respeto a la ley y a los derechos de los demás. Y declara sobre todos estos principios que constituyen “el fundamento del orden político y de la paz social”. Como bien se entiende, este artículo es primordial para el posterior desarrollo y protección de los derechos y libertades fundamentales que nuestra Constitución reconoce y ampara.

Pues bien, estos mismos derechos que se aplican a todas las personas con independencia de su origen, raza, sexo, opinión, condición social o edad, deben

69 ser tenidos en cuenta con mayor empeño cuando se trata de personas o colectivos susceptibles de sufrir discriminación, exclusión social, o algún tipo de vejación o maltrato, como puede ocurrir con las personas mayores. Las personas no pierden con la edad los derechos inviolables que les son propios. Una persona mayor goza de los mismos derechos y libertades fundamentales que un adulto, aunque muchas veces no se encuentre en condiciones de exigir el respeto y cumplimiento de tales derechos. Señala a este respecto Couto Gálvez que los ancianos son sujetos indiscutibles de derechos humanos (3). Por su parte, Aznar López considera que, respecto a los derechos del Título I de la Constitución, la posición jurídica que ostentan los mayores es idéntica a la que ocupan todos los demás ciudadanos. El mayor también es titular de los derechos de la parte dogmática de la Constitución y la edad no tiene por qué ser un impedimento en su disfrute. Sin embargo, siendo importantísimos estos derechos para la dignidad de la persona y su pleno desarrollo humano y social, su disfrute puede verse afectado por otros que tienen o pueden tener mayor importancia. Nos referimos al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud. Por este motivo aparecen ciertas particularidades al aplicar estos derechos a los mayores cuando en ellos se dan determinadas circunstancias que puedan obligar a la incapacitación del mayor, a su sometimiento a tutela o, incluso, a su internamiento en un centro socio-sanitario (4).

Ha de tenerse en cuenta que la Constitución brinda a las personas mayores, como no podía ser menos, la misma protección que a cualquier otro ciudadano.

Es necesario detenerse en el art. 10, que se configura como artículo fundamental en la protección de la persona y es el principal argumento para defender la plena igualdad, evitando así cualquier tipo de discriminación (art. 14): “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Por otro lado, en el art. 14 de nuestra Constitución se proclama la igualdad de todos los españoles ante la



70 ley prohibiendo todo tipo de discriminación. Lo que la Constitución pretende impedir son las conductas discriminatorias contra las personas mayores por el mero hecho de haber alcanzado una determinada edad. Se prohíben de esta manera las discriminaciones por “condición o circunstancia personal o social”. Aquí conviene hacer una distinción entre discriminación y trato diferenciado.

El trato diferenciado puede llegar a convertirse en discriminación cuando no está debidamente justificado. Esto ocurriría si una persona mayor fuera objeto de trato diferenciado sin que estuviera fundamentado de manera suficiente. Asimismo, los mayores, al igual que todos los ciudadanos, son titulares de dos conocidos grupos de derechos: los derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho a la vida o la libertad ideológica, y los derechos y libertades de los ciudadanos, que implican la obligación del Estado a contribuir en el sostenimiento de los gastos públicos. Puede pensarse que no falta en la Constitución el ánimo suficiente para dar a los mayores un trato diferenciado que se fundamente esencialmente en la necesidad de otorgarles mayor protección debido a que pueden ser más vulnerables que otro colectivo social. Esa diferenciación ha de respetar siempre el principio de igualdad de todos ante la ley, expresado en el art. 14.

En el art. 17 se consagra el derecho a la libertad de toda persona. Este derecho fundamental es de los más importantes, si no el que más, de los reconocidos en nuestra Constitución y adquiere todavía mayor protagonismo si se trata de la libertad de las personas mayores. Ellos con frecuencia son víctimas de violaciones de derechos, y es precisamente su derecho a la libertad uno de los que con mayor insistencia se transgrede.

Otro derecho de trascendental importancia es el derecho a la vida y a la integridad física y moral de la persona, recogido en nuestra Constitución en su art. 15.

Otro artículo de nuestra Constitución a tener muy en cuenta es el referido al derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, situado en el art. 18 de la Carta Magna.

Los derechos y libertades fundamentales recogidos en nuestra Constitución se configuran como el sustento y garantía fundamental del libre desarrollo de la persona, son elemento primordial para la adecuada defensa y protección de aquellos colectivos, como el de mayores, que ven lesionados sus derechos. A este respecto conviene tener presente a Álvarez Conde cuando dice: “la protección de los derechos fundamentales, con ser importante en cuanto a las garantías jurisdiccionales de los mismos se refiere, debe radicar en la creación de las condiciones materiales necesarias que hagan posible el disfrute real de los mismos” (5).

Además del capítulo reservado a los Derechos y Libertades Fundamentales en nuestra Constitución nos encontramos con el Capítulo III, del Título I, que recoge los principios rectores de la política económica y social, y que suponen obligaciones de los poderes públicos hacia los ciudadanos. En este Capítulo se prevén sistemas de protección específicos para determinados grupos o colectivos sociales. El art. 39 se dedica a la infancia y a la familia; el art. 42 a los emigrantes; referente a la juventud es el art. 48; sobre personas con discapacidad nos encontramos con el art. 49; y referido a las personas mayores, tenemos el ya mencionado art. 50. Se singularizan determinados colectivos de personas según sus circunstancias, necesidades sociales, etc.*

Respecto a la estructura y contenido de este capítulo, Aznar López considera que se caracteriza por su heterogeneidad, ya que al tiempo que nos encontramos con preceptos que recogen los fines del Estado (art. 40), también aparecen mandatos al legislador o a los poderes públicos (art. 51),

*Debemos recordar que en este Capítulo también se recogen otra serie de variadas cuestiones: política de empleo (art. 40), seguridad social (art. 41), salud (art. 43), cultura (art. 44), medio ambiente (art. 45), patrimonio histórico, cultural y artístico (art. 46) y vivienda (art. 47).

22 garantías institucionales (art. 41), reconocimiento de derechos (art. 43) o mandatos dirigidos a los poderes públicos, que es lo que contiene nuestro art. 50.

Una parte de la doctrina considera que en este capítulo no hay derechos y libertades, sino directrices o normas-programa que deberán ser desarrolladas por los poderes públicos. Coincidimos con Álvarez Conde en que en este capítulo también se encierran auténticos derechos, como la protección a la salud, a la cultura, al medio ambiente o a la vivienda (6).

De esta manera, en el art. 39 se plasma el compromiso de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.

Por otro lado, no es de menor importancia el reconocimiento que realiza la Constitución en su art. 41 al prever la obligación por parte del Estado de mantener un sistema público de seguridad social que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

De esta manera se concluye que el precepto constitucional comentado garantiza la pervivencia de la seguridad social, de manera que los gobiernos que se sucedan en el poder no podrán decidir la desaparición del sistema de la Seguridad Social. Pero además, en este artículo se hace una mención directa a las necesidades que pueden padecer los mayores, pretendiendo así ofrecer a este colectivo un nivel de protección social adecuada a estas necesidades. El envejecimiento de la población exige de los gobiernos un mayor esfuerzo en la atención de las necesidades de los mayores, más y mejores instrumentos y medidas que eviten la exclusión social, la marginación y otras situaciones de desprotección que sufren los ancianos cuando padecen enfermedades físicas o psíquicas que les impiden gobernarse por sí mismos.

La Seguridad Social se convierte en instrumento idóneo para proporcionar a los mayores un mínimo de ingresos que garanticen su supervivencia y el desarrollo de una vida digna. El disponer de un sistema público de pensiones constituye un elemento funda-

mental para la integración y protección social de los mayores. 71

El artículo 50 de la Constitución española. Antecedentes y significado

Llegamos así al art. 50 de la Constitución que, debido a esas situaciones de soledad, marginación social, abusos y mermas de sus facultades tanto físicas como psíquicas que sufren con mayor intensidad los mayores, se dedica a crear unos elementos mínimos de protección y bienestar social para este colectivo. Se pretende garantizar así un nivel de protección mayor al grupo de población de la tercera edad: “Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio”.

Si tratamos de encontrar los referentes tenidos en cuenta para la redacción del art. 50 de nuestra Carta Magna, debemos mencionar por un lado las influencias que recibió de varias constituciones de países occidentales, como la portuguesa, la italiana, la francesa, etc. Pero además, también hemos de referirnos a nuestros antecedentes legislativos anteriores a la Constitución.

Así, puede decirse que su precedente inmediato es el art. 43 de la Constitución de 1931, que dice que “el Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos”.

Durante el régimen franquista tenemos, por un lado, el Fuero del Trabajo que se refería al seguro social de vejez, declarando que “de modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores de un retiro suficiente”; y, por otro, el Fuero de los Españoles, que reconocía a todos los españoles el derecho a la asistencia en los casos de vejez.

Por lo que respecta a influencias recibidas de constituciones europeas, debemos mencionar en primer lugar el art. 38 de la Constitución italiana de 1947 que declaraba: “Todo ciudadano incapacitado para el tra-



72 bajo y desprovisto de los medios necesarios para vivir, tiene derecho a la manutención y a la asistencia social. Los trabajadores tienen derecho a que se prevean y aseguren los medios adecuados a sus necesidades vitales en caso de (...) vejez”.

Además, el Preámbulo de la Constitución francesa de 1958 se remite a su vez a la Constitución francesa del 46, la cual, en su mismo Preámbulo, afirmaba: “La Nación (...) garantiza a todos, especialmente (...) a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio. Todo ser humano que por su edad (...) se encuentra incapacitado para el trabajo, tendrá derecho a obtener de la colectividad medios adecuados de existencia.”

Puede encontrarse también cierta relación entre el art. 50 CE y el art. 45.4.1º de la Constitución irlandesa de 1937 cuando declaraba: “El Estado se compromete a salvaguardar con especial atención los intereses económicos de los sectores más débiles de la Comunidad y cuando sea necesario a contribuir al apoyo a los enfermos, las viudas, huérfanos y ancianos”.

Estas aportaciones han servido para que finalmente en nuestra Constitución aparezca una mención directa a las personas mayores en el art. 50. Pero en la redacción de la Constitución se han ido puliendo aspectos para llegar a un texto final. El anteproyecto de Constitución contenía también un artículo en el que se preveía el derecho de las personas mayores a la estabilidad económica, utilizando como instrumentos las pensiones y la asistencia. Nos referimos, en concreto, al art. 43 que decía: “Los poderes públicos garantizarán el derecho de los ciudadanos que alcancen la tercera edad a una estabilidad económica mediante pensiones adecuadas y una asistencia especial”. Como se observa, se introdujo en el texto de este artículo una ligera modificación, a través del dictamen de la Comisión del Senado se pasa a hablar de ciudadanos “durante la tercera edad”, una redacción que parece más adecuada.

Puede observarse en esta redacción una clara influencia de la Constitución portuguesa de 1976 que en su art. 72 declara: “1. Las personas ancianas tienen derecho a la seguridad económica y a condi-

23 ciones de vivienda y convivencia familiar y comunitaria que les eviten y permitan superar el aislamiento o la marginación social; 2. La política de la tercera edad engloba medidas de carácter económico, social y cultural tendentes a propiciar a las personas mayores oportunidades de realización personal, a través de una participación activa en la vida de la comunidad”.

En la Constitución portuguesa hay también un artículo dedicado exclusivamente a las personas mayores en un capítulo titulado derechos y deberes sociales, lo mismo que el Capítulo III del Título I de nuestra vigente Constitución.

Además, en el art. 50 de nuestra Constitución se establecen de manera clara, frente a otros preceptos de su mismo Capítulo en los que hay más vaguedad, cuáles son los fines y objetivos que ha de procurar el Estado para el bienestar de los mayores. El Estado se obliga a mantener, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la capacidad económica de los mayores; se compromete a garantizar y asegurar el mantenimiento de este sistema, frente a la sucesión en el gobierno de opciones políticas que pudieran no ser del todo favorables a la pervivencia y continuidad de las pensiones públicas. Este compromiso del Estado, garantizado por la Constitución, es una de las finalidades u objetivos fundamentales del art. 50, con lo cual debe ser debidamente puesta de manifiesto su vital importancia.

A pesar de todo, no podemos engañarnos, la cobertura del sistema de la Seguridad Social no es perfecta, por motivos diversos que no vamos a tratar aquí, pero que en todo caso tiene como resultado que muchos de nuestros mayores vivan en condiciones de pobreza y, en algún caso, de extrema pobreza. Las garantías constitucionales del art. 50 no son suficientes para evitar y erradicar situaciones como éstas, que son más frecuentes de lo que la letra de la Ley pueda dar a entender originando situaciones reales de exclusión social entre los mayores. Por supuesto, ha de tenerse presente que el mentado art. 50 no supone, en ningún caso, una disminución de las obligaciones familiares.

BIBLIOGRAFÍA

1. Defensor del Pueblo. La atención socio-sanitaria en España: perspectiva gerontológica y otros aspectos conexos. Recomendaciones del Defensor del Pueblo e Informes de la Sociedad Española de Geriátría y Gerontología y de la Asociación Multidisciplinaria de Gerontología. Informes, Estudios y Documentos. Madrid, 2000: 21.
2. Fábrega Ruiz CF. La protección jurídica de la tercera edad. Madrid, Editorial COLEX. 2000, pág. 25.
3. Couto Gálvez RM. Los problemas legales más frecuentes sobre la tutela, asistencia y protección de personas mayores (procedimientos de incapacitación, internamiento, protección de la persona y del patrimonio), Madrid. Universidad Pontificia de Comillas, 1999.
4. Aznar López M. Gerontología y Derecho. Aspectos Jurídicos y Personas Mayores. Editorial Médica Panamericana. Madrid, 2001: 3.
5. Álvarez Conde E. El régimen político español. 4ª edición, Madrid, Tecnos, 1990: 97.
6. Álvarez Conde E. El régimen político español. 4ª edición, Madrid, Tecnos, 1990: 119.